

Keynes ciertamente, nos ha iluminado el tratamiento de no pocos problemas: sus teorías delimitadas por el espacio y el tiempo bordearon tan solo el desequilibrio internacional entre el sector primario y el sector de transformación. Ahora sabemos que hay otras regiones de redescubrimiento como el de la economía y las ciencias sociales, en las que el rigor teórico, la imaginación política y sociológi-

ca y la sensibilidad humanística confluyen, como es el caso de los mejores cerebros de América Latina presentes en este escenario, a cuya cabeza está nuestro gran maestro Raúl Prebisch. A ustedes apelamos para encontrar los caminos de la reactivación. Bajo su patrocinio intelectual y el de SELA y CEPAL, declaro abierto este foro de la esperanza.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Retención en la fuente por salarios y dividendos

DECRETO NUMERO 1315 DE 1983
(mayo 5)

por el cual se reglamenta la retención en la fuente por concepto de salarios y dividendos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el año gravable de 1983 las tablas de retención en la fuente sobre ingresos recibidos en dinero por concepto de salarios, continúan siendo las establecidas en el artículo 1o. del Decreto 3819 de 1982.

Artículo 2o. La base para aplicar las tablas de retención en la fuente sobre salarios, es la totalidad de los pagos mensuales gravables constitutivos de salario efectuados al tabajador.

El "valor a retener" mensualmente, es el indicado frente al intervalo al cual corresponda dicha base según la tabla aplicable en cada caso.

Cuando en un determinado mes el trabajador reciba primas o bonificaciones gravables constitutivas de salarios, dichos pagos harán parte de la base para aplicar la retención, salvo que, dichas primas o bonificaciones se paguen anual o semestralmente en cuyo caso, la retención se efectuará en forma independiente, tomando como retención el "valor a retener" que aparezca frente al intervalo que corresponda a la totalidad de dichas primas o bonificaciones pagadas en el mes. La retención así obtenida se suma a la efectuada por los demás conceptos gravables constitutivos de salario.

Artículo 3o. Cuando la base mensual de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de la retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables constitutivos de salario efectivamente recibidos por el trabajador en el respectivo mes.

Artículo 4o. Para efectos de aplicar las tablas de retención en la fuente, el trabajador informará al retenedor por escrito, los siguientes datos:

1. Estado civil.
2. Número de personas a cargo distintas del cónyuge.
3. Si cede, recibe, o no cede ni recibe rentas de su cónyuge.
4. Apellidos, nombre y NIT del cónyuge cuando ceda o reciba rentas.

Parágrafo 1o. No están obligados a presentar esta información aquellos trabajadores que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto 3819 de 1982 ya la hubiera presentado.

Parágrafo 2o. El retenedor aplicará la tabla número 1 del artículo 1o. del Decreto 3819 de 1982, hasta tanto el trabajador suministre

la información prevista en el presente artículo. Cuando el trabajador suministre dicha información, el retenedor aplicará durante los meses siguientes la tabla correspondiente.

Parágrafo 3o. El trabajador podrá solicitar un porcentaje de retención superior al que le corresponda.

Artículo 5o. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el empleador calculará la retención en la fuente sobre la base mensual de retención, disminuida en la parte que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto, en el respectivo mes.

Para el efecto, el trabajador deberá hacer la solicitud por escrito al empleador y acompañar original, copia o fotocopia auténtica del certificado expedido por la entidad que otorgó el préstamo, en el que conste el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles por el año gravable inmediatamente anterior.

El valor a disminuir mensualmente de la base de retención será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles, que conste en el mencionado certificado.

El retenedor conservará los documentos exigidos por un lapso no menor de tres (3) años.

Parágrafo 1o. Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un periodo inferior a doce (12) meses, el valor a disminuir de la base de retención se calculará dividiendo el valor deducible de intereses y/o corrección monetaria por el número de meses a que corresponda.

Parágrafo 2o. En el caso de préstamos obtenidos en el año, el contribuyente acompañará certificación de la entidad correspondiente en la cual conste el valor de los intereses y corrección monetaria correspondiente al primer mes de vigencia del préstamo. El retenedor deducirá dicho valor de la base de retención durante los meses siguientes del respectivo año.

Artículo 6o. Para el año gravable de 1983, la tabla de retención en la fuente sobre dividendos gravables pagados o abonados en cuenta, a personas naturales nacionales o extranjeras, residentes en el país, y a sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros, con residencia en Colombia, que sean accionistas de sociedades anónimas de cualquier tipo será la establecida en el artículo 5o. del Decreto 3819 de 1982.

Artículo 7o. El "valor a retener" mensualmente por concepto de dividendos será el indicado en la respectiva tabla, frente al intervalo al cual corresponda el dividendo gravable mensual pagado o abonado en cuenta a favor del accionista.

Cuando el valor del dividendo mensual corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" será el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, al valor del dividendo gravable efectivamente pagado o abonado en cuenta en el respectivo mes.

Artículo 8o. La retención en la fuente sobre dividendos gravables pagados o abonados en cuenta a sociedades anónimas y asimiladas

nacionales, será del tres punto seis por ciento (3.6%) de cada pago o abono.

Artículo 9o. La retención en la fuente sobre dividendos gravables pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales de responsabilidad limitada y asimiladas, será del dos por ciento (2%) de cada pago o abono.

Artículo 10. Cuando se paguen o abonen en cuenta dividendos por periodos superiores a un (1) mes, el "valor a retener" se obtiene así:

a) Se divide el total del dividendo gravable pagado o abonado en cuenta por el número de meses a que corresponda:

b) Con base en el resultado anterior, se busca el porcentaje que aparezca frente al intervalo que corresponda al dividendo mensual calculado conforme al literal anterior;

c) El porcentaje así obtenido se aplica al dividendo gravable total, pagado o abonado en cuenta y el resultado será el "valor a retener".

Artículo 11. En todos los casos, cuando resulten fracciones de peso en las cantidades retenidas, se aproximarán al peso más cercano.

Artículo 12. Los contribuyentes sujetos a la retención en la fuente prevista en este Decreto, deben adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año respectivo, los correspondientes certificados de retención por cada concepto expedidos por el agente retenedor y restar dicho valor del impuesto a cargo calculado en su liquidación privada.

Artículo 13. Las retenciones en la fuente practicadas durante el año 1983 y hasta la fecha de expedición de este decreto, con base en las normas en ese momento vigentes, no están sujetas a ajustes por las modificaciones contempladas en este decreto. rídicas.

Artículo 14. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos anteriores deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta. Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el gobierno nacional.

De conformidad con el artículo 45 del Decreto Legislativo 3803 de 1982, la mora en la consignación del impuesto retenido por parte de los retenedores ocasiona una sanción del cuarenta y dos por ciento (42%) anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 15. Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligados a hacerlo, o la hagan en cuantía inferior a la exigida, incurrirán en las siguientes sanciones.

1. Responderán solidariamente con el contribuyente por la suma que ha debido ser retenida.

2. Se les descontarán los correspondientes costos y deducciones.

3. Pagarán los correspondientes intereses moratorios.

Artículo 16. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 17. Quienes habiendo hecho retenciones en la fuente no consignen las sumas respectivas dentro de los plazos legales, no tendrán derecho al reconocimiento de los correspondientes costos o deducciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Los costos y deducciones que hubieren sido objeto de rechazos por no acreditarse la retención en la fuente, serán aceptados siempre y cuando se demuestre que la respectiva consignación, incluidos los intereses de mora, se hizo antes del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 1325 DE 1983

(mayo 6)

por el cual se adoptan medidas en relación con el ahorro privado y se interviene en las actividades de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal k) del artículo primero del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"k) Construcción o adquisición de otras edificaciones distintas de vivienda, excluidos hoteles e instalaciones para zonas francas".

Adiciónase el artículo 1o. del Decreto 2928 de 1982, el siguiente literal:

"l) Capital de trabajo para centrales de acopio de materiales de construcción, su producción o su distribución, pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro".

Artículo 2o. El artículo segundo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"El monto total de las nuevas colocaciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda estará distribuido en la siguiente forma:

a) No menos del cincuenta por ciento (50%) en préstamos que además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior, se refieran a vivienda con valor comercial unitario hasta de 2.800 UPAC, o a los fines indicados en los literales g) y h) del mismo artículo.

Por lo menos, la mitad de dicho porcentaje deberá estar representado en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial hasta de 1.300 UPAC.

b) No menos del veinte por ciento (20%) en préstamos que además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior, se refieran a vivienda con valor comercial superior a 2.800 UPAC o inferior o igual a 5.000 UPAC.

c) Hasta el quince por ciento (15%) para préstamos que además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC, e inferior o igual a 10.000 UPAC.

d) Hasta el doce por ciento (12%) para préstamos que además de estar destinados a los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior se refieran a vivienda con valor comercial superior a 10.000 UPAC e inferior a 15.000 UPAC, o a las edificaciones diferentes a viviendas contempladas en los literales j) y k) del artículo anterior.

e) No menos del tres por ciento (3%) para los fines previstos en los literales i) y l) del artículo anterior.

Parágrafo 1o. Dentro del monto total asignado al literal a), del presente artículo se puede destinar hasta un cinco por ciento (5%) a los fines previstos en los literales g) y h) del artículo anterior.

Parágrafo 2o. El porcentaje de las nuevas colocaciones previsto en el literal a), de este artículo, podrá estar representado en créditos para construcción de vivienda al Instituto de Crédito Territorial o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero".

Artículo 3o. El artículo tercero del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Sin perjuicio de la distribución total de las nuevas colocaciones de que trata el artículo segundo de este decreto, éstas no podrán exceder en el Distrito Especial de Bogotá del cuarenta por ciento (40%) a partir del 30 de junio de 1984. Se excluyen para el cómputo del cuarenta por ciento (40%) los créditos otorgados para vivienda de valor comercial hasta de 1.300 UPAC".

Artículo 4o. El artículo quinto del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Cuando una Corporación de Ahorro y Vivienda registre, al final de un trimestre calendario, defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones que debe mantener en préstamos para vi-

vienda de valor comercial hasta de 5.000 UPAC, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente mediante la suscripción de títulos de valor constante del FAVI por una suma equivalente al valor del defecto.

La Corporación podrá liquidar de esta inversión el ciento por ciento (100%) de los desembolsos que efectúe para cubrir el déficit.

Los títulos en que se haga la inversión ordenada por el presente artículo, solo devengarán la corrección monetaria. Pero cuando se trate de recursos, ya comprometidos con constructores, que aún no se hayan desembolsado devengarán además un interés del cinco por ciento (5%) pagadero sobre la suma liquidada en cada una de las rendiciones".

Artículo 5o. Los literales a), c), d) y e), del artículo sexto del Decreto 2928 de 1982, quedarán así:

"a) Se financiará el ciento por ciento (100%) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando aquél no exceda de 1.300 UPAC.

c) Se financiará hasta el noventa por ciento (90%) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea superior a 1.300 UPAC sin exceder de 2.800 UPAC.

d) Se financiará hasta el ochenta por ciento (80%) del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando aquél sea superior a 2.800 UPAC sin exceder de 5.000 UPAC.

e) Se financiará hasta el setenta por ciento (70%) de valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea superior a 5.000 UPAC, sin exceder de 15.000 UPAC".

Artículo 6o. El artículo séptimo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"En ningún caso los préstamos individuales para adquisición, construcción, reparación o ampliación de vivienda podrán exceder del equivalente a 7.000 UPAC".

Artículo 7o. El párrafo del artículo octavo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Párrafo. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán exigir a los beneficiarios de préstamos individuales la constitución de seguros de vida, incendio y terremoto a su favor, conforme a la reglamentación expedida al efecto por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 8o. El inciso primero del artículo noveno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los solicitantes de un préstamo para adquisición o construcción de vivienda propia, con valor comercial hasta de 2.800 UPAC, o para adquisición de lote de terreno con servicios cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, deberán satisfacer los siguientes requisitos":

El párrafo segundo del artículo noveno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Párrafo 2o. En los préstamos individuales para adquisición o construcción de vivienda propia con valor comercial hasta de 2.800 UPAC, también serán causales de exigibilidad anticipada la circunstancia de que el inmueble no fuere ocupado, sin causa justificada, por el solicitante o por alguno de los integrantes del grupo familiar solicitante y el hecho de que el mismo inmueble se destine en su totalidad a uso distinto de vivienda".

Artículo 9o. El artículo décimo del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"El valor de los nuevos préstamos individuales que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para la adquisición de oficinas, locales, consultorios u otras edificaciones no destinadas a vivienda, no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del menor valor entre el valor comercial y el precio estipulado en la respectiva escritura".

Artículo 10. El artículo once del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los beneficiarios de créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia, que tengan derecho a auxilio de cesantía, podrán destinarlo, total o parcialmente, para abonar sus obligaciones. El patrono correspondiente deberá con base en un acuerdo escrito de pignoración, girar a la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda en el mes de enero de cada año el valor de las cesantías causadas y comprometidas hasta el 31 de diciembre del año inme-

diatamente anterior, bastando únicamente para ello la certificación escrita de la Corporación sobre el saldo de la obligación vigente".

Artículo 11. El artículo doce del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"El valor de los nuevos préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda con destino a la construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación urbana, división de unidades de vivienda en otras soluciones habitacionales, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendrá los siguientes límites:

1o. Hasta el ciento por ciento (100%) del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a cinco mil (5.000) UPAC.

2o. Hasta el ochenta por ciento (80%) del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a cinco mil (5.000) UPAC pero sin exceder de quince mil (15.000) UPAC. En ningún caso podrá otorgarse financiación que exceda de siete mil (7.000) UPAC.

3o. Hasta el sesenta por ciento (60%) del costo de oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones distintas de vivienda, de que tratan los literales j) y k) del artículo primero de este Decreto.

Párrafo 1o. Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo primero, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.

Párrafo 2o. Los créditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de cinco mil (5.000) UPAC, con precio de venta programado, adelantados por Cooperativas, Asociaciones o fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podrán hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.

Párrafo 3o. Entiéndese por conjuntos mixtos los integrados simultáneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones. Los créditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularán aplicando las limitaciones de este decreto según las características de cada tipo de construcción".

Artículo 12. El artículo catorce del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán estipular los siguientes plazos e intereses en los préstamos de que trata el artículo primero del presente decreto:

1o. En los que otorguen para los fines previstos en los literales a), b), c), d), e) y g), el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis (6) meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta y la tasa efectiva de interés será del nueve y medio por ciento (9.5%) anual.

2o. En los que otorguen para adquisición de vivienda, el plazo máximo será de quince (15) años y las tasas efectivas de interés dependerán del valor comercial que conste en el avalúo efectuado por la Corporación, así:

a) Seis por ciento (6%) anual, respecto de vivienda hasta de 1.300 UPAC.

b) Siete y medio por ciento (7.5%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 1.300 UPAC y no mayor de 5.000 UPAC.

c) Ocho por ciento (8%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 5.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC.

d) Once por ciento (11%) anual, respecto de vivienda con valor comercial superior a 10.000 UPAC y no mayor de 15.000 UPAC.

3o. En los que otorguen exclusivamente para la construcción, reparación o ampliación de vivienda propia o la construcción de otra u otras sobre ella, el plazo será igual al programado para las obras y hasta 15 años más, y la tasa efectiva de interés la correspondiente a la fijada en el ordinal anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.

4o. En aquellos que otorguen para la adquisición de lotes con servicios, el plazo no podrá exceder de ocho (8) años, y la tasa efectiva de interés será del siete y medio por ciento (7.5%) anual.

5o. En los que otorguen para los fines previstos en el literal i), el plazo no podrá exceder de quince (15) años y la tasa efectiva de interés será de once por ciento (11%) anual.

6o. En los que otorguen para los fines previstos en los literales j) y k), la tasa efectiva de interés será del once por ciento (11%) anual y el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción, más seis (6) meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta. En los otorgados a quienes conserven o adquieran dichas edificaciones, la tasa efectiva de interés también será del once por ciento (11%) anual y el plazo máximo será de ocho (8) años.

7o. En los que otorguen para los fines previstos en el literal l), la tasa efectiva de interés será hasta del once por ciento (11%) anual y el plazo máximo hasta de dos (2) años.

Parágrafo 1o. Para los efectos de este artículo sobre la cartera de las Corporaciones, éstas ajustarán las tasas de interés de sus créditos vigentes de acuerdo con el valor en UPAC de cada proyecto en el momento en que fue efectuado el desembolso del crédito. Este ajuste no podrá aplicarse a cuotas ni a intereses ya causados.

Parágrafo 2o. Las tasas de interés fijadas en este artículo se liquidarán sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante.

Parágrafo 3o. Cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, éstas sólo podrán cobrar intereses a los beneficiarios de los mismos, a partir de la fecha en que se abone el valor correspondiente al crédito o créditos preexistentes".

Artículo 13. El artículo quince del Decreto 2928 de 1982, quedará así.

"Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda acordarán con los solicitantes de créditos para la construcción de vivienda con precio de venta programado hasta de dos mil ochocientos (2.800) UPAC o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos, al ritmo de avance de las obras, los que no podrán girarse total ni anticipadamente; así como también los precios de venta de los correspondientes inmuebles y las fórmulas para su eventual reajuste, mediante la celebración de un contrato que debe ser elaborado siguiendo los criterios básicos que para tal efecto determine la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los lineamientos generales del que utiliza el Banco Central Hipotecario.

Si la Corporación comprobare que un constructor o urbanizador ha prometido vender o ha vendido alguna de las unidades de vivienda, o lotes por un valor superior al acordado, podrá abstenerse de financiar en lo sucesivo a los compradores del plan correspondiente, con excepción de aquellos que ya hayan formulado solicitud de préstamo. Además, comunicará el hecho a la Superintendencia Bancaria para que ésta considere si procede la cancelación del registro que dispone el artículo tercero del Decreto 2610 de 1979, y podrá exigir anticipadamente el pago de la totalidad de las sumas debidas por el constructor o urbanizador.

La Corporación de Ahorro y Vivienda que incumpla con alguno de los desembolsos acordados con los constructores o urbanizadores, a que se refiere el presente artículo, será responsable de los perjuicios causados a los mismos por tal incumplimiento. La Superintendencia Bancaria, a solicitud del constructor o urbanizador, constatará si el incumplimiento se debió a falla imputable a la Corporación; en tal caso la corporación les reconocerá los perjuicios causados, aplicando el procedimiento que se haya estipulado en tal cláusula de compromiso que obligatoriamente debe incluirse en el contrato de que trata este artículo".

Artículo 14. El artículo diecisiete del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las Corporaciones estarán obligadas a financiar la compra de todas las unidades de vivienda con valor comercial hasta de dos mil ochocientos (2.800) UPAC cuya construcción haya financiado previamente y la de lotes de valor comercial que no exceda de doscientos sesenta (260) UPAC por unidad y cuyas obras de urbanismo también hayan sido financiadas por las Corporaciones.

Parágrafo. Los créditos otorgados a Cooperativas, Asociaciones y Fundaciones, para la construcción de viviendas, podrán convertirse en créditos de amortización gradual a cargo de las mismas entidades, en las condiciones de plazo e interés que les correspondan según el valor comercial de cada una de las viviendas".

Artículo 15. El artículo dieciocho del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los intereses de los préstamos a constructores o fabricantes de viviendas y urbanizadores, no se cobrarán por periodos superiores a trimestres anticipados.

El capital de los préstamos de que trata el literal i), del artículo primero del presente decreto, destinados a la instalación de empresas nuevas, se comenzará a amortizar al cabo del periodo de montaje que no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del plazo total concedido, lapso durante el cual sólo se cobrarán intereses por periodos no superiores a trimestres anticipados.

En los préstamos individuales, los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas".

Artículo 16. El artículo diecinueve del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán cobrar intereses sobre las cuotas en mora expresadas en unidades de poder adquisitivo constante, hasta por un cincuenta por ciento (50%) adicional a los intereses ordinarios previstos en este decreto para las distintas clases de préstamos a compradores.

Cuando no se trate de obligación de amortización gradual y cuando habiéndose estipulado dicha amortización la Corporación declare válidamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podrán ser superiores en un cincuenta por ciento (50%) a los ordinarios y se liquidarán sobre la totalidad del capital insoluto, expresado en unidades de poder adquisitivo constante, sin perjuicio de la facultad de la Corporación de permitirle al deudor moroso ponerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de insubsistencia del plazo faltante. En este último evento, los intereses de mora se liquidarán en la forma prevista en el inciso 1o. del presente artículo.

Cuando un deudor presente mas de treinta (30) días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la Corporación podrá adicionar a los intereses de mora establecidos en este artículo, unos honorarios por el cobro extrajudicial hasta de un cinco por ciento (5%) del valor que se recaude.

La mora no dará lugar al cobro de ninguna suma distinta de las aquí previstas, salvo los gastos de cobro judicial de la obligación, debidamente justificados, sin perjuicio del derecho a obtener el pago de saldos en descubierto por primas de seguros u otros gastos que legalmente estén a cargo del deudor, pero que hayan sido atendidos por la Corporación acreedora".

Artículo 17. El artículo veinte del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Cuando se trate de préstamos destinados a financiar la construcción o la adquisición de vivienda con valor comercial hasta de 2.800 UPAC y de préstamos destinados a la adquisición de lotes de terreno cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán aceptar, en sustitución o como complemento de la garantía hipotecaria, cualesquiera otras garantías que consideren satisfactorias, tales como prenda sobre títulos valores, libranzas, pignoraciones del auxilio de cesantías y sus intereses, fianzas o avales de personas naturales o jurídicas.

La aceptación de otras garantías podrá comprender la totalidad del plazo o parte del mismo y, en el segundo caso, condicionarse tanto al compromiso por parte del prestatario de adelantar las gestiones necesarias para adquirir el derecho pleno de dominio sobre el inmueble o para sanear su titulación, como a la firma de una promesa de constitución de hipoteca".

Artículo 18. El artículo veintiuno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los préstamos que otorguen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para la prefabricación de viviendas y para los fines previstos en los literales i) y l) del artículo primero del presente decreto, se respaldarán siempre con garantía real".

Artículo 19. El artículo veintidós del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, con previa autorización de la Superintendencia Bancaria y el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la ley a los establecimientos de crédito, podrán crear secciones fiduciarias, con el objeto exclusivo de manejar la cartera y asegurar el pago de los créditos por ellas concedidos".

Artículo 20. El artículo veintitres del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"La relación entre el capital pagado y el total del pasivo máximo para con el público de cada Corporación, ambos saneados, no podrá exceder de 1 a 30.

Parágrafo. Al final de cada mes la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta disposición y sancionará con una multa del tres por ciento (3%) sobre el defecto patrimonial necesario para que la relación se cumpla".

Artículo 21. El artículo veintinueve del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"El primer control sobre las obligaciones que establece el presente decreto, comprenderá el lapso transcurrido entre su fecha inicial de vigencia y el 30 de junio de 1983.

Sin embargo, el primer control de las obligaciones impuestas a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en el artículo segundo del presente decreto comprenderá el lapso transcurrido entre su fecha inicial de vigencia y el 30 de junio de 1984".

Artículo 22. El artículo treinta y uno del Decreto 2928 de 1982, quedará así:

"Los porcentajes en la distribución de la cartera, señalados en este decreto, tendrán aplicación para los créditos que se aprueben con posterioridad a su vigencia".

Artículo 23. Los contratos de arrendamiento que se celebren dentro de la vigencia de este decreto, respecto de inmuebles gravados con hipoteca para garantizar préstamos de valor constante, no estarán sujetos a las disposiciones legales sobre el control de arrendamientos.

Artículo 24. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de mayo de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

Avalúo para compraventa de bienes inmuebles por entidades oficiales

DECRETO NUMERO 1395 DE 1983
(mayo 16)

por el cual se reglamenta el artículo 143 del Decreto 222 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. Los avalúos de que trata el artículo 143 del Decreto 222 de 1983 se efectuarán a petición de la entidad oficial interesada en la compraventa o permuta del bien o bienes inmuebles.

Dicha petición deberá contener la siguiente información:

a) Identificación clara y suficiente de los inmuebles con su correspondiente nomenclatura, cuando se trate de bienes urbanos, o su localización geográfica (departamento, municipio, vereda) si son rurales, además de su respectivo número catastral;

b) Plano del inmueble, con indicación de las áreas de terreno y de construcción que sean motivo de avalúo y en general la información más amplia posible sobre las mismas;

c) Copia del reglamento de propiedad horizontal, cuando los inmuebles estén sometidos a este régimen.

Artículo 2o. Los veinte (20) días calendario que se señalan en el artículo 143 del Decreto 222 de 1983 empezarán a contarse a partir

del día del recibo oficial de la solicitud, acompañada de la totalidad de la información mencionada en el artículo anterior por parte de la oficina de correspondencia del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en la sede de Bogotá. Así mismo, se entenderá rendido el concepto del avalúo cuando su resultado sea despachado por la citada oficina de correspondencia.

Artículo 3o. Cuando la solicitud corresponda a avalúos de varios predios, se establecerá un programa de prioridades para la entrega de los respectivos conceptos, entre el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y la entidad peticionaria.

Artículo 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de mayo de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Defensa Nacional,

General, Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett.

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Hernán Beltz Peralta.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Alberto Schlesinger.

El Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil,

Juan Guillermo Penagos.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza Saladén.

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,
Brigadier General, Alvaro Arenas Suárez.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Francisco de Paula Jaramillo.

Empresas de servicios temporales

DECRETO NUMERO 1433 DE 1983
(mayo 20)

por el cual se reglamentan los artículos 30. y 38 del Decreto 62 de 1976

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que en la década de los años 60 hizo su aparición en Colombia el sistema de contratación de mano de obra de carácter temporal, con el objeto de que prestase servicios a un tercer beneficiario, bajo la figura jurídica de arrendamiento de servicios, de acuerdo con los ordenamientos del Código Civil;

Que la carencia de regulación específica para este tipo de empresas cuyas características de operación se tipifican por la temporalidad del servicio que venden a un tercer beneficiario, de la actividad desarrollada por una persona natural contratada directamente por la Empresa de Servicios Temporales, ha dado lugar al surgimiento de un vasto número de establecimientos de esta índole que funcionan en forma irregular, afectando negativamente los derechos de la mano de obra temporal a la cual le es aplicable el régimen laboral, conforme se establece en reiterada doctrina de la justicia ordinaria del trabajo;

Que ante los altos índices de desempleo que afectan a la población económicamente activa, ante la protección que por disposición constitucional debe dar el Estado al trabajo y teniendo en cuenta la concertación de los sectores trabajador, empleador y Gobierno, efectuada en noviembre de 1981, se hace necesaria la reglamentación de las Empresas de Servicios Temporales,

DECRETA:

Artículo primero. Empresa de Servicios Temporales es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, inherentes o conexas, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual asume con respecto de éstas, el carácter de empleador o patrono.

Las personas naturales que presten este mismo tipo de servicios, quedan sujetas a las disposiciones del presente decreto.

Artículo segundo. Las Empresas de Servicios Temporales deberán constituirse como personas jurídicas y someterse al régimen laboral vigente en las relaciones con el personal vinculado a ellas. Además, deberán surtir los siguientes requisitos ante la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo:

1. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio y Registro Mercantil.

2. Acreditar un capital social mínimo pagado igual o superior a trescientas (300) veces el mayor salario mínimo legal mensual vigente en el momento de la constitución.

Las empresas ya constituidas, deberán, en el término previsto en el artículo décimo de este decreto, ajustar su capital al monto

antes señalado, tomando como base el salario mínimo vigente al momento de la expedición del presente reglamento.

3. Reglamento interno de trabajo del personal, dentro de los ordenamientos del Código Sustantivo del Trabajo.

4. Allegar a la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, los formatos de contrato con las empresas beneficiarias del servicio y de los contratos que celebren con los trabajadores.

5. Presentar la patente de funcionamiento expedida por la Alcaldía Municipal de su domicilio legal.

6. Constituir una garantía mediante una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por una cifra no inferior a quinientas (500) veces el salario mínimo legal mensual vigente para garantizar los salarios y prestaciones de los trabajadores, en caso de iliquidez de la empresa.

Dicha garantía debe actualizarse anualmente tomando como base la modificación del salario mínimo legal.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por intermedio del Servicio Nacional de Empleo, mediante resolución motivada, autorizará el funcionamiento de la respectiva Empresa de servicios Temporales.

Artículo tercero. Las Empresas de Servicios Temporales no podrán ejercer actividades de simples intermediarios de oferta y demanda de mano de obra dentro de la modalidad que tipifica a las bolsas privadas lucrativas de colocación o empleo. A su vez éstas no podrán ejercer actividades de Empresas de Servicios Temporales.

Artículo cuarto. Desde el momento en que se inicie el vínculo laboral entre el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales, ésta deberá atender el pago de todas las obligaciones que contrae como empleador y los aportes al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de las disposiciones legales vigentes.

Artículo quinto. Las Empresas de Servicios Temporales no podrán contratar servicios o suministrar personal a empresas beneficiarias cuando los trabajadores de éstas estén ejerciendo el derecho de huelga.

Artículo sexto. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el control y vigilancia de las Empresas de Servicios Temporales. Dicho control se ejercerá de oficio o a petición de parte, por intermedio de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos para poder operar, teniendo facultad para revisar los contratos de prestación de servicios celebrados con terceros beneficiarios los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores y sus condiciones laborales y el pago de los aportes patronales enunciados en el artículo cuarto del presente decreto.

Parágrafo. Las violaciones a las normas laborales que se detecten, serán comunicadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo a la División de Inspección del Trabajo para los fines consiguientes.

Artículo séptimo. La Dirección General del Servicio Nacional de Empleo podrá solicitar los informes estadísticos relacionados con la oferta y la demanda de mano de obra, frecuencia de colocación, ocupaciones y sectores de actividad económica atendidos y cuantías y escalas de remuneraciones.

Artículo octavo. El incumplimiento en el lleno de los requisitos señalados en la presente disposición o la violación de las normas laborales respecto a las condiciones de trabajo, serán sancionadas de conformidad con el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, con multas sucesivas de doscientos pesos (\$ 200.00) hasta diez mil pesos (\$ 10.000) diarios hasta tanto se corrija la infracción.

Artículo noveno. Contra las providencias que se dicten en desarrollo del artículo anterior, proceden los recursos contemplados en el Decreto 2733 de 1959 y normas que lo modifiquen.

Artículo décimo. Las Empresas de Servicios Temporales que hasta la fecha de expedición del presente decreto hayan venido suministrando personal a terceros beneficiarios, mediante cualquier modalidad, deberán acreditar los requisitos exigidos dentro de un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto.

La Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, comprobará, de oficio o a petición de parte, el incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo segundo del presente decreto o el funcionamiento irregular de empresas dedicadas a la prestación de servicios temporales e impondrá las sanciones establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo decimoprimer. En el evento en que una empresa amplíe su objeto social hacia la prestación de servicios temporales, deberá ajustarse en un todo a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo decimosegundo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de mayo de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1983
(mayo 4)

por la cual se compendian las disposiciones sobre cuentas corrientes en moneda extranjera y se introducen algunas modificaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 32, 33 y 94 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I

CUENTAS CORRIENTES DE AGENTES DIPLOMATICOS,
CONSULARES Y DE PERSONAS NO RESIDENTES

Artículo 1o. De conformidad con lo establecido por el artículo 33 del Decreto-Ley 444 de 1967, los agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia, los jefes de misiones de organismos internacionales y las personas naturales o jurídicas no residentes en el país podrán constituir en los establecimientos de crédito legalmente establecidos en Colombia, depósitos en moneda extranjera bajo la modalidad de cuenta corriente.

Las divisas respectivas serán de libre disposición por sus titulares y solo las que deban convertir a moneda nacional para atender necesidades en dicha moneda deberán ser vendidas al Banco de la República.

Los establecimientos de crédito informarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y a la Oficina de Cambios sobre la constitución y movimiento de cuentas corrientes por parte de personas naturales o jurídicas no residentes en el país.

CAPITULO II

CUENTAS CORRIENTES DE ESTABLECIMIENTOS
DE CREDITO Y COMPAÑIAS DE SEGUROS

Artículo 2o. En desarrollo de lo previsto en los artículos 32 y 94 del Decreto-Ley 444 de 1967, el superintendente Bancario podrá autorizar a los establecimientos de crédito y compañías de seguros legalmente establecidos en el país la apertura y manejo de cuentas corrientes en moneda extranjera para el normal desarrollo de sus actividades.

El superintendente bancario podrá otorgar el correspondiente permiso, previo estudio de cada solicitud y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4o. de la presente resolución. Los ingresos y egresos que conformarán dichas cuentas corrientes deberá señalarlos el superintendente bancario.

CAPITULO III

CUENTAS CORRIENTES DE OTRAS PERSONAS
O ENTIDADES

Artículo 3o. De conformidad con lo señalado en los artículos 32 y 94 del Decreto-Ley 444 de 1967, la Oficina de Cambios podrá autorizar cuentas corrientes en moneda extranjera para el normal desarrollo de las actividades de las personas y entidades que se señalan a continuación:

- a) Empresas exportadoras o promotoras de exportaciones.
- b) Compañías de transporte internacional.
- c) Representantes de empresas extranjera.
- d) Empresas ubicadas en zonas francas, con sujeción al régimen cambiario previsto para el efecto.
- e) Entidades y personas cuya contribución al desarrollo cultural, científico y/o tecnológico del país sea de especial importancia.
- f) Entidades oficiales.
- g) Establecimientos comerciales de que trata el Decreto 796 de 1970.
- h) Empresas de ingeniería y demás contratistas cuando para la ejecución de los contratos de obra o de servicios se justifique plenamente la necesidad de la cuenta.
- i) Hoteles y agencias de turismo.
- j) Fondos y asociaciones similares, cuando se justifique plenamente la necesidad de la cuenta.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios, previo estudio de cada solicitud podrá otorgar el permiso correspondiente, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que las actividades desarrolladas impliquen normalmente el manejo de ingresos y egresos en moneda extranjera.
2. Que las divisas hayan de aplicarse exclusivamente al giro ordinario del negocio o actividad.
3. Las demás que estime necesarias la Oficina de Cambios.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios podrá autorizar como ingreso a las cuentas corrientes las divisas originadas en operaciones de cambio y comercio exterior propias de la actividad de la persona o entidad facultada para el efecto, sin perjuicio de la aprobación de licencias de cambio para recuperar o compensar sumas utilizadas para la atención de los egresos autorizados.

Asimismo constituirán ingresos de las cuentas corrientes los rendimientos reconocidos sobre sus saldos como también el producto de las inversiones temporales de que trata el artículo 6o. numeral 3o. de la presente resolución.

Artículo 6o. Con los recursos de las cuentas corrientes se podrán atender los egresos que se señalan a continuación:

1. Reintegros al Banco de la República del producto de las exportaciones.
2. Pago de las siguientes obligaciones:
 - a) Fletes, seguros y gastos de exportación e importación.

- b) Comisiones.
- c) Combustible, por parte de empresas aéreas nacionales y marítimas de bandera colombiana.
- d) Gastos de funcionamiento de oficinas en el exterior de empresas colombianas.
- e) Gastos de prensa, radio y televisión.
- f) Compra de drogas en el exterior.
- g) Compra de libros, folletos e impresos de carácter científico o técnico.
- h) Sostentamiento de profesionales y técnicos en el exterior.
- i) Servicios de que trata el artículo 101 del Decreto-Ley 444 de 1967.
- j) Intereses por financiación de importaciones.
- k) Seguros de naves y aeronaves.
- l) Afiliaciones a asociaciones internacionales de carácter cultural científico o técnico.
- m) Arrendamiento y reparaciones en el exterior de naves y aeronaves.

3. Inversiones temporales tales como depósitos a corto término.

4. Los demás reintegros que deban hacerse al Banco de la República.

Con todo, la Oficina de Cambios señalará taxativamente en los correspondientes permisos los conceptos que podrán constituir los ingresos y egresos de la cuenta corriente respectiva dentro de los señalados en el presente artículo, para lo cual tendrá en cuenta que los mismos estén estrechamente ligados con la actividad del solicitante y se haya demostrado su utilidad y necesidad.

Artículo 7o. No obstante lo señalado en el artículo 4o. numeral 1o., la Oficina de Cambios podrá excepcionalmente aprobar a entidades o personas que no tengan ingresos en divisas como resultado de su actividad, pero deban atender obligaciones en moneda extranjera licencias de cambio hasta por las cuantías que en cada caso señale, previa determinación de las necesidades. Dichos recursos ingresarán a las cuentas corrientes que para el efecto autorice, pero estarán limitados a atender todos o algunos de los pagos señalados en el numeral 2o., literales a) a i) del artículo 6o.

Demostrada la debida utilización de las divisas autorizadas para el efecto, podrá la Oficina de Cambios impartir nuevas autorizaciones con el mismo fin.

CAPITULO IV

CUENTAS CORRIENTES PARA EL MANEJO DE DONACIONES

Artículo 8o. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 150 del Decreto-Ley 444 de 1967, las donaciones en moneda extranjera recibidas por personas naturales o jurídicas residentes en Colombia, deben venderse al Banco de la República.

No obstante lo anterior, la Oficina de Cambios podrá eximir a los donatarios de la obligación de reintegro total o parcial cuando se haya acordado con el donante que la totalidad o parte de las divisas deben aplicarse a determinados pagos en el exterior útiles para el país. En tal caso, la Oficina de Cambios podrá autorizar que tales divisas se lleven a una cuenta corriente en moneda extranjera.

CAPITULO V

PAGO DE IMPORTACIONES CON RECURSOS DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 9o. La Oficina de Cambios podrá autorizar el pago de importaciones con recursos de cuentas corrientes, en los siguientes casos, y con arreglo a las condiciones que se señalan a continuación:

a) Tratándose de entidades oficiales, con recursos de crédito externo, cuando la autorización para el endeudamiento respectivo lo haya previsto.

b) Tratándose de las empresas de ingeniería u otros contratistas a que se refiere el artículo 3o., literal h) de esta resolución, con recursos derivados de su actividad tales como pagos o anticipos efectuados por la entidad contratante, o de endeudamiento externo de

que tratan los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, para atender en forma adecuada el cumplimiento de los contratos relacionados con obras de interés nacional.

Es entendido que los pagos anteriores, cuando se autoricen, se someterán en un todo a las regulaciones previstas sobre la materia.

Artículo 10. Asimismo, la Oficina de Cambios podrá autorizar con recursos de cuentas corrientes derivados de la obtención de licencias de cambio, el pago de importaciones cuando el valor FOB de cada una no exceda de US\$ 50.000, se demuestre fehacientemente la necesidad de utilizar tal mecanismo, se obtenga concepto favorable en cada caso de la Junta Asesora de Cambios y se cumplan todas las regulaciones previstas para el efecto.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 11. Las cuentas corrientes en moneda extranjera que se autoricen en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución, podrán constituirse en los establecimientos de crédito que operan en el país o en el exterior.

Artículo 12. Las cuentas corrientes en moneda extranjera que el superintendente bancario o la Oficina de Cambios autoricen manejar en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución, deberán utilizarse con estricta sujeción a lo previsto en los respectivos permisos, al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior y a la legislación tributaria.

Artículo 13. Semestralmente o con mayor frecuencia si así lo dispone el superintendente bancario o la Oficina de Cambios, las personas naturales o jurídicas autorizadas para manejar cuentas corrientes en moneda extranjera deberán informar detalladamente sobre el movimiento de las mismas y exhibir los comprobantes que se exijan. Si el superintendente bancario o la Oficina de Cambios concluyeren que las cuentas corrientes no se están manejando adecuadamente, o no se remitiere oportunamente la información requerida, suspenderán la autorización, ordenarán la venta de las divisas al Banco de la República y pondrán el hecho en conocimiento de la Superintendencia de Control de Cambios para lo de su competencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la obligación legal que tienen los titulares de los almacenes In-Bond (depósitos francos) de liquidar trimestralmente sus utilidades y vender su producto al Banco de la República.

Artículo 14. El término de vigencia de cada autorización de apertura y manejo de cuentas corrientes que otorgue la Oficina de Cambios será hasta de doce (12) meses, sin perjuicio de que a solicitud del interesado, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, la Oficina autorice prórrogas que en cada caso no podrá exceder del período inicial.

La Oficina de Cambios para efectos de decidir sobre las solicitudes de prórroga, tendrá en cuenta, entre otras consideraciones, que el titular de la cuenta corriente haya dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente resolución.

En el evento de que no haya solicitud de prórroga o que solicitada esta, a juicio de la Oficina de Cambios no hubiere lugar a concederla, la respectiva cuenta corriente deberá liquidarse y procederse en forma inmediata a la venta de los saldos al Banco de la República. Lo anterior no exime al titular de la cuenta de la obligación de informar a la Oficina de Cambios sobre el movimiento que haya tenido la misma hasta el momento de su cancelación.

El término de vigencia de las cuentas corrientes en moneda extranjera autorizadas por la Oficina de Cambios a la fecha de esta resolución, será de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta norma, vencido el cual deberá procederse en la forma prevista en los incisos anteriores, sin perjuicio de la facultad de revisión de los respectivos permisos para adecuarlos al nuevo régimen.

Artículo 15. Las autorizaciones para el manejo de cuentas corrientes en moneda extranjera que se hubieren otorgado para actividades no contempladas en el artículo 3o quedan sin vigencia. Con todo, las empresas o personas autorizadas disponen de un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de la presente resolución, para proceder a la liquidación de las cuentas y a la venta de los saldos al Banco de la República.

Lo anterior, no los exime de la obligación de informar oportunamente sobre el movimiento que hayan tenido las cuentas corrientes hasta la fecha de su cancelación.

Artículo 16. El presente régimen no se aplica a las cuentas corrientes en moneda extranjera de la Federación Nacional de Cafeteros y de la Empresa Colombiana de Petróleos, las cuales se rigen por las disposiciones consagradas en los artículos 64 y 158 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Continúa vigente el régimen especial consagrado en las Resoluciones 56 de 1979 y 9 de 1982 originarias de la Junta Monetaria, sin perjuicio de la aplicación a las cuentas corrientes allí reguladas de lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente resolución.

Artículo 17. La Superintendencia Bancaria y la Oficina de Cambios adoptarán las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 18. Esta resolución deroga la número 58 de 1976, el artículo 3o de la número 4 de 1979, la número 27 de 1980 y el artículo 4o de la número 1 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1983
(mayo 4)

por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución se suprime el requisito de registro previo en la Oficina de Cambios para el reintegro de divisas en las operaciones de cambio exterior a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 12 de 1977.

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 2o de la Resolución 32 de 1982 con el siguiente párrafo:

"Párrafo: Asimismo, estos depósitos podrán aplicarse al pago de obligaciones que consoliden deudas originadas en la importación respectiva".

Artículo 3o. Los turistas extranjeros que salgan del país y hayan permanecido en él por un periodo no superior a tres (3) meses podrán comprar en el Banco de la República o en los establecimientos de crédito autorizados por este, hasta US\$ 100.00 de los Estados Unidos de América a la tasa de cambio vigente el día de la operación, mediante presentación del pase a bordo y del pasaporte correspondiente o de la tarjeta de turismo.

Artículo 4o. A partir de la vigencia de la presente resolución no podrán efectuarse pagos de principal e intereses de préstamos externos a particulares a través del sistema previsto en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes.

Artículo 5o. La presente resolución modifica en lo pertinente la 59 de 1975, la 12 de 1977 y 32 de 1982, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1983
(mayo 4)

por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1o. El otorgamiento de avales y garantías en moneda legal por parte de establecimientos de crédito de carácter oficial a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- para

garantizar préstamos concedidos a empresas mineras, no estará sujeto al límite del 75% del capital pagado y reserva legal del respectivo establecimiento.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona el artículo 3o. de la Resolución 33 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1983
(mayo 4)

por la cual se dictan medidas sobre plazos máximos de financiamiento y pago de las importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12o. del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El plazo máximo de tres (3) años para la financiación y el reembolso de importaciones de los productos comprendidos en la posición 82.02.02.01 del Arancel de Aduanas señalado en la Resolución 27 de 1982, será extensible a importaciones con conocimiento de embarque expedido con posterioridad al 10 de diciembre de 1981.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1983
(mayo 4)

por la cual se modifica la Resolución 42 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 3o. del Decreto 2527 de 1982,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 42 de 1982 quedará así:

"Los préstamos a que se refiere el artículo 3o., literal c) del Decreto 2527 de 1982, tendrán las siguientes condiciones:

	Plazo (años)	Tasa de interés (% anual)
Para acreencias entre \$ 100.000 y hasta \$ 1.000.000	7	8
Para acreencias de más de \$ 1.000.000 y hasta \$ 2.000.000	6	10
Para acreencias de más de \$ 2.000.000 y hasta \$ 5.000.000	5	15
Acreencia de más de \$ 5.000.000	4	17

Párrafo: Todos los préstamos deberán estar respaldados con garantía real o personal".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1983
(mayo 4)

por la cual se modifica la Resolución 6 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o. El plazo de los préstamos otorgados en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 6 de 1983 podrá ser superior a seis (6) meses siempre que no sobrepase del 31 de diciembre de 1983.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3o. de la Resolución 6 de de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1983
(mayo 4)

por la cual se modifica la Resolución 24 de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de crédito de que tratan las Resoluciones 75 de 1982 y 24 de 1983 hasta por un monto total de \$ 1.000 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a empresas del ramo textil siempre que se trate de filiales de sociedades que hubieren suscrito con el gobierno nacional los acuerdos de concertación a que se refieren dichas resoluciones.

Artículo 2o. Las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán las mismas señaladas en el artículo 3o. de la Resolución 24 de 1983.

Artículo 3o. Los préstamos de que trata la presente resolución solo podrán destinarse a la cancelación de pasivos contraídos por la empresa filial con su matriz. Esta última deberá comprometerse con el Banco de la República a que los recursos recibidos los utilizará exclusivamente para los fines señalados en el artículo 1o de la Resolución 24 de 1983 o para capital de trabajo que le permita su normal funcionamiento.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 24 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1983
(mayo 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. Las operaciones efectuadas conforme al sistema señalado en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes, con anterioridad a la vigencia de la Resolución 37 de 1983, continuarán gozando del plazo autorizado para las mismas.

Una vez transcurrido este plazo los establecimientos de crédito deberán devolver al Banco de la República las divisas correspondientes si no hubieren aportado la documentación necesaria para la legalización de la operación respectiva. Para tal efecto el Banco de la República abonará su contrapartida a la cuenta de certificados de cambio del respectivo establecimiento.

Artículo 2o. Las operaciones de que trata la presente resolución podrán utilizar nuevamente el sistema de giro previsto en la Resolución 59 de 1975 con estricta sujeción a los términos y condiciones que señalan los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Resolución 37 de 1983.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 4o de la Resolución 37 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1983
(mayo 9)

por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los depósitos de establecimientos públicos de carácter nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los bancos comerciales, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las corporaciones financieras deben mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y a término representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional, un encaje equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de los mismos.

Artículo 2o. Esta resolución deroga el artículo 2o de la Ley 27 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Decretos autónomos				
990	Abr. 6	36.246 May. 3	83	I—Limita al 10% los préstamos de las instituciones financieras que en forma masiva y habitual manejen, aprovechen o inviertan fondos captados del público. Estos préstamos podrán efectuarse hasta por un 25% cuando el exceso de las obligaciones del deudor para con la institución se encuentre amparado con garantías reales. II—Señala los casos en que los cupos individuales de endeudamiento a que se refiere el punto anterior podrán llegar hasta el 25% y 40% respectivamente, del capital y reservas patrimoniales de una misma institución financiera. III—Deroga los artículos 1 y 6 del Decreto 3663 de 1982.
1037	Abr. 11	36.246 May. 3	83	I—Fija en 30% el encaje obligatorio de los depósitos que en su sección de ahorro tenga en la actualidad o reciba en el futuro el Banco Popular y dispone cómo estará representado dicho encaje. II—Determina que el Instituto de Crédito Territorial deberá destinar el total de los recursos provenientes de la suscripción de nuevos bonos de vivienda popular por parte del Banco Popular a la construcción y reparación de vivienda en la ciudad de Popayán y demás municipios afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983.
1070	Abr. 13	36.265 May. 31	83	I—Dispone que podrán ser depositados en el Banco Central Hipotecario y en las corporaciones de ahorro y vivienda los valores de inmediata realización que debe mantener el Fondo Nacional de Ahorro y el saldo de recursos al cual se refiere el artículo 13 de la Ley 48 de 1981. II—Exime de algunos requisitos los créditos a constructores que otorguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda para la construcción de soluciones habitacionales con destino a afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. III—Ordena para verificar la adecuada inversión de los dineros que a título de mutuo a constructor entreguen el Banco Central Hipotecario y las corporaciones de ahorro y vivienda un control que se ejercerá a través de los mecanismos señalados en esta forma. IV—Establece como requisito para las condiciones generales de los contratos previstos en esta disposición autorización previa de la Superintendencia Bancaria.
Ministerio de Gobierno				
Decreto				
1150	Abr. 24	36.250 May. 9	83	Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias por el periodo comprendido entre el 27 de abril y 16 de junio de 1983 y señala los proyectos de ley que se deberán tramitar.
Ministerio de Relaciones Exteriores				
Decreto				
1256	Abr. 27	36.258 May. 20	83	Declara vigente para Colombia el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1023	Abr. 11	36.245 May. 2	83	I—Determina quiénes están obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1982 y dispone qué dirección deben suministrar los declarantes. II—Establece que los contribuyentes que se acogan a la amnistía patrimonial prevista en los Decretos 3747 de 1982 y 236 de 1983 deben suministrar en sus declaraciones las informaciones relativas a dicha amnistía. III—Dispone que la declaración de renta y patrimonio de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y normas concordantes deberá estar firmada por un contador público o por el Revisor Fiscal de la empresa. IV—Señala las exigencias que para efectos de la declaración de renta se suplen con la firma del contador público o revisor fiscal. V—Fija sanciones a los contadores, auditores y revisores fiscales que incumplan lo previsto en esa norma. VI—Deroga el artículo 3o. del Decreto 2263 de 1976.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición			Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Fecha	Número		Número	Fecha	
1152	Abr. 25		36.252 May. 11	83	Autoriza a los ministros de Hacienda y Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 80 millones, con plazo para su total amortización de ocho años, incluido un periodo de gracia de dos años e interés anual máximo de 12%. Estos fondos se destinarán por el Ministerio de Defensa Nacional a la adquisición de equipos para la seguridad interna.
1200	Abr. 25		36.256 May. 18	83	Ordena la quinta emisión de certificados de desarrollo turístico en cuantía de \$ 400 millones y les señala sus características.
1209	Abr. 25		36.256 May. 18	83	Señala gravámenes arancelarios a productos originarios y provenientes del Perú, Venezuela, Ecuador y Bolivia.
1211	Abr. 25		36.256 May. 18	83	Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros para elevar la emisión por cuenta del Fondo Nacional del Café de títulos-valores denominados certificados cafeteros hasta de \$ 20.000 millones.
1210	Abr. 25		36.256 May. 18	83	Señala gravámenes a algunas posiciones del arancel de aduanas.
1217	Abr. 26		36.256 May. 18	83	Autoriza a los ministros de Hacienda y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo hasta por US\$ 57 millones, con plazo para su total amortización de siete años, periodo de gracia de dos años e interés máximo anual del 12%. Estos recursos se destinarán a financiar la dotación de unidades que conforman los Comandos de Desarrollo previstos para apoyar los programas de rehabilitación y acción cívico-militar.
1218	Abr. 26		36.256 May. 18	83	Autoriza a los ministros de Hacienda y de Defensa Nacional para gestionar un empréstito externo hasta por US\$ 15.500.000, con plazo para su total amortización de siete años, periodo de gracia de dos años, e interés máximo anual de 12%. Estos recursos se destinarán para financiar la adquisición de equipo para el transporte aéreo de la Presidencia de la República y reparación de aeronaves de la Fuerza Aérea Colombiana.
1258	Abr. 29		36.261 May. 25	83	Aprueba los estatutos del Banco del Estado.
Ministerio de Agricultura					
Decreto					
1135	Abr. 20		36.250 May. 9	83	Aprueba el Acuerdo 40 de 1982 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— por el cual se establece y reglamenta el Incentivo de Conservación de Aguas y Suelos en el Proyecto Cuenca Alto Magdalena.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social					
Decreto					
1089	Abr. 15		36.246 May. 3	83	Aprueba el Acuerdo número 32 de 1983 de la junta directiva de la Caja Nacional de Previsión por el cual se aumenta la cuota patronal que deben cotizar las entidades empleadoras afiliadas a la Caja Nacional de Previsión.
Junta Monetaria					
Resoluciones					
31	Abr. 4		36.251 May. 10	83	Prorroga por tres meses el plazo de vencimiento de las amortizaciones de los bonos de prenda garantizados con arroz descontados por el IDEMA.
32	Abr. 4		36.251 May. 10	83	I—Crea en el Banco de la República un cupo de crédito por \$ 3.500 millones a favor del Banco Central Hipotecario el cual se destinará a la reconstrucción o reparación de inmuebles urbanos del departamento del Cauca. II—Crea en el Banco de la República un cupo especial de crédito por \$ 1.000 millones a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para la reparación y reconstrucción de inmuebles rurales en el departamento del Cauca. III—Señala los requisitos y condiciones para la utilización de los cupos a que se refieren los dos puntos anteriores. IV—Faculta al Banco de la República para redescantar hasta por \$ 500 millones los préstamos que otorguen los establecimientos de

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Numero	Fecha	
				crédito, con destino a capital de trabajo a favor de empresas que desarrollan actividades comerciales, industriales o turísticas en la ciudad de Popayán y demás municipios del Cauca, afectados por el terremoto del 31 de marzo de 1983. V—Autoriza al Banco de la República para señalar las condiciones que requieran las operaciones de redescuento a que se refiere la presente resolución.
33	Abr. 4	36.254	May. 16 83	Determina que los préstamos descontados por el Banco Central Hipotecario para obras en Popayán y demás municipios del departamento del Cauca afectados por el terremoto del 31 de marzo de 1983 tendrán hasta tres años de gracia para su amortización de capital.
34	Abr. 6	36.255	May. 17 83	Amplia a las empresas del sector comercial que posean establecimientos situados en las ciudades a que se refiere esta resolución, lo dispuesto en la Resolución 22 de 1983 por la cual se creó un cupo de crédito a favor de empresas comerciales de zonas fronterizas.
35	Abr. 6	36.254	May. 16 83	I—Faculta a los establecimientos de crédito para prorrogar las obligaciones correspondientes a cuotas de capital de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados a algunos cultivadores que sufrieron pérdidas en sus cosechas en los semestres A y B de 1982. II—Autoriza al Fondo Financiero Agropecuario para dictar las reglamentaciones indispensables para el cumplimiento de esta resolución.
36	Abr. 6	36.254	May. 16 83	I—Fija las cuantías en dólares que podrá autorizar la Oficina de Cambios del Banco de la República para gastos de viajeros ordinarios y especiales en el exterior. II—Dispone que para la obtención de los dólares a que se refiere el punto anterior se deberá constituir en el Banco de la República un depósito de quince pesos por cada dólar solicitado y señala los requisitos para la devolución de dicho depósito. III—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para adoptar las medidas necesarias para la correcta aplicación de esta resolución. IV—Deroga el artículo 4 de la Resolución 51 de 1979 y la Resolución 49 de 1982.
37	Abr. 7	36.255	May. 17 83	I—Señala un plazo de dos meses a partir de cada autorización de giro a los establecimientos de crédito para que presenten ante la Oficina de Cambios del Banco de la República la documentación necesaria para la legalización de las licencias de cambio respectivas. II—Faculta al Banco de la República y a la Oficina de Cambios para adoptar las medidas necesarias para la debida aplicación de lo ordenado en esta resolución. III—Deroga los artículos 4 de la Resolución 59 de 1975 y 2 de la Resolución 34 de 1980.
38	Abr. 13	36.267	Jun. 3 83	I—Autoriza al Banco de la República para invertir \$ 6.500 millones en cédulas del Banco Central Hipotecario para reactivar el empleo en las zonas urbanas. Estos recursos se destinarán al financiamiento de programas del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano. II—Autoriza al Banco de la República y al Banco Central Hipotecario para acordar las condiciones financieras de las cédulas a que se refiere el punto anterior previo concepto de la Junta Monetaria.
39	Abr. 13	36.267	Jun. 3 83	I—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos contratados por empresas ensambladoras de vehículos para la construcción y montaje de plantas dedicadas a la fabricación de papel y cartón. II—Señala los requisitos y condiciones a que se deberán sujetar las operaciones a que se refiere el punto anterior.
40	Abr. 18	36.267	Jun. 3 83	Amplia a \$ 1.900 millones la cuantía del cupo especial de crédito en el Banco de la República, a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el redescuento de las operaciones de crédito que celebren con el ICETEX destinadas a financiar estudios de educación superior.
44	Abr. 22	36.272	Jun. 13 83	I—Dispone que la obtención de divisas correspondientes a giros por gastos bancarios, transporte aéreo y marítimo y pasajes internacionales se efectuará a través del sistema de licencia de cambio individual. Para estos efectos dispone que la Oficina de Cambios del Banco de la República adoptará las medidas que considere indispensables. II—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio hasta por el 90% del valor de los fletes de importación cuando su modalidad de cobro se haya pactado al "cobro" o "collect".
45	Abr. 27	36.272	Abr. 22 83	Dispone que la Oficina de Cambios del Banco de la República no podrá autorizar giros al exterior destinados al reembolso anticipado en forma parcial o total de préstamos externos a particulares.